



PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	13244-31-89-002-2021-00132-00
DEMANDANTE	DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS
DEMANDADO	SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S. - OTRO
Tema	Resuelve Recurso de Reposición - No Repone

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS contra SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S. - OTRO, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S., contra el auto de fecha 26 de abril del 2023. Sírvasse proveer.

El Carmen de Bolívar, 10 de octubre de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

AUTO

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.)

El recurrente afirma que su afirmación niega la notificación de la audiencia extrajudicial, y esta no puede atenderse argumentando la fé pública que no está en discusión, porque dicha constancia pudo emitirse con conciencia invencible de que los documentos o certificados aportados por el demandante pudieron contener información inexacta, así lo sostuvo el juzgado: *“no acudieron al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para obtener el correo electrónico”*, documento en el que también reposa la dirección física de la sociedad citada.

Sigue arguyendo que, si el demandado afirma no tener prueba de la notificación, lo que debe que hacer del demandante, es aportar el certificado de la empresa de mensajería; en esta podremos cotejar lo que con justificación difusa se niega. Así como se toman decisiones con información incorrecta que a la postre se anula con las consecuencias de ello, puede suceder lo mismo con una certificación.

El recurrente complementa su argumentación aportando a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia AL3859-2’17, 10 de mayo del 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, y además el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

Por todo lo anterior, solicitada revocar el auto de fecha de fecha 26 de abril del 2023

2.2 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE (DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS)

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, alegando que la parte demandada están negando la notificación y se pregunta ¿cómo probar aquello que no conoces?, ¿eso que no tienes?, ¿lo que no te ha sido comunicado?, ¿lo que no recibes?, pero en su sentir ese argumento realmente tiene muy poco peso por cuanto la parte demandada propuso una excepción negando una circunstancia muy definida en el tiempo, en todo caso nunca indefinida y por tanto, estaba obligada



a probarla, pues no le resultaba difícil indagar directamente o mediante derecho de petición ante la empresa de correos utilizada por la Notaría Única El Carmen de Bolívar para enviar la citación a SOTRACOM S.A.S., puesto que se canceló el valor de los derechos de la notaría por el trámite de la conciliación extrajudicial y la entidad se encargó de la tramitación de las notificaciones pertinentes, remitiendo la citación para la audiencia de conciliación.

Sigue aduciendo, que en los términos del artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso, se autoriza al juez para abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte interesada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que puede y debe ser acreditado sumariamente.

Explica que esta regla procesal, conmina a la parte interesada, demandante o demandada, o parte incidental para ser diligente en la consecución directa o por medio de derecho de petición de pruebas documentales que le interese aportar como pruebas; si no lo hace, simplemente, la consecuencia es que esos documentos que pretende hacer valer no podrán ser ordenados por parte del juez de la causa.

Por ende, no era la parte demandante ni el suscrito apoderado los llamados a responder por la presentación de esos documentos, sino la Notaría antes mencionada, oficina pública que se encargó de gestionar tales notificaciones y dicha Notaría debía entregar las copias y certificaciones al respecto, a simple solicitud de la excepcionante.

Argumenta que solamente las negaciones de carácter indefinido son las que están exentas del deber de probarlas, según el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

Y su sentir, es la omisión en la actuación de la demandada excepcionante, quien no se preocupó de demostrar siquiera sumariamente si había intentado conseguir mediante derecho de petición la documental requerida para comprobar el envío por correo ordinario de la citación para la diligencia de conciliación por parte de las actoras, la causa de la negación de la excepción previa propuesta.

2.3 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDADA (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS)

A pesar de que el recurso de reposición se fijó en lista el día 05 de septiembre del 2023, en virtud a lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 08 de septiembre del 2023 para descender el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril del 2023, el cual declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda, bajo el argumento que el excepcionante no probó la indebida notificación y por el contrario el conciliador indicó que la notificación se hizo en debida forma.

El recurrente reprocha el proveído bajo el argumento que este Despacho no invirtió la carga de la prueba de la indebida notificación, ya que en su sentir estamos frente a una negación indefinida, y la parte demandante debía aportar la prueba de la notificación realizada en debida forma.

En virtud a ello, hay que aclararle al recurrente que este Juzgado solo excepcionalmente esta obligado a solicitar pruebas de oficio en los siguientes eventos:

“(…) el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, no era obligatorio en el presente caso decretar de oficio prueba alguna si las partes podían por sus propios medios obtener las pruebas, que en este caso, sería la constancia de notificación de la audiencia de conciliación extrajudicial a la sociedad recurrente, y como muy bien lo indica la parte demandante, esta sociedad podía optar por una petición al conciliador para obtener la prueba, y tanto fue la orfandad probatoria, que ni siquiera le solicito a esta Judicatura la prueba de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 768 – 2014.



la misma, por lo que decretar de oficio este tipo de prueba desequilibraría el procedimiento por pregonar la negligencia de las partes.

Por otro lado, en este caso no estamos frente a una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, ya que como se observa el recurrente alegó la indebida notificación por que se registró un email que, por no corresponder al registrado en el certificado mercantil, impidió acudir a la diligencia convocada, dicha situación no deriva a la conclusión que estamos frente a una imposibilidad probatoria de la parte que lo alega.

Sobre las negaciones indefinidas ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) Y precisó: “(…) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…))”.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(…) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (…))”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(…) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (…))”.² (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se debe enfatizar, que la constancia de inasistencia de fecha 06 de noviembre del 2020, menciona lo siguiente:

Que a la audiencia de conciliación programada y debidamente notificada por correo certificado, el cual fue recibido exitosamente, tal como consta en la prueba de entrega en fecha 2020-10-20, emitida por la Empresa INTER RAPIDISIMO S.A. a la Previsora S.A, la cual a la fecha no han presentado excusa alguna que justifique su negativa a comparecer. Igualmente a dicha audiencia no se presentó la entidad SOLUCIONES TRANSPORTE Y COMBUSTIBLE S.A.S. A la audiencia solo comparecieron los convocantes con la persona que los representaba en dicha audiencia Dr. JOHN JAIRO DAVILA PINEDA.

Es claro para este Despacho que según el conciliador se surtió una notificación al recurrente, teniendo en cuenta esto se concluye que si existe una prueba de la notificación que a la postre pudo estar viciada o no, encontrando así derrotero la supuesta negación indefinida ya que no era imposible probar el hecho alegado en la excepción previa, recayendo la carga de la prueba sobre el recurrente de aportar la constancia de notificación viciada en este asunto tal y como lo dispone el artículo 167 del C.G.P., la cual se echó de menos, conllevando a su excepción a declararse no probada en este proceso, por ende, esta Judicatura no repone o revoca el auto de fecha 26 de abril del 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONE el auto de fecha 26 de abril del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC172-2020, del 04 de febrero del 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff20a767dcfc01429b96953162dfcfe35f5012de3ea8e408b70b5e53e516786**

Documento generado en 10/10/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>